

Dra. ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) LABORAL DEL CIRCUITO

[j36lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j36lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

**Radicado:** 2017-493

**Demandante:** GILDARDO GALLEGO ROJAS

**Demandado:** PIOONER DE COLOMBIA SDAD LTDA y COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.

**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto de fecha 15 de septiembre de 2021

**YUDY PATRICIA CALDERON SILVA;** mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio de la presente solicito a su despacho reponer el auto de fecha 15 de septiembre de 2021 y en su lugar NO DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia en contra de la empresa demandada PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA. Por las razones que expondré a continuación:

1. Mediante auto de fecha 5 de febrero el despacho señaló fecha de audiencia para el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiunos (2021), para culminar la audiencia de que trata el artículo 80 del c.p.t. y s.s. Esta audiencia no pudo llevarse a cabo.
2. Desde el mes de julio del año 2020 la parte demandante y la empresa **PIOONER DE COLOMBIA SDAD LTDA** habían manifestado la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio por lo cual se había enviado una propuesta borrador al Juzgado.
3. El día anterior a la fecha de audiencia señalada para el 16 de marzo de 2021 la empresa **PIOONER DE COLOMBIA SDAD LTDA** y la parte demandante manifestamos la posibilidad de llegar a un acuerdo de conciliación que se llevaría a cabo en Audiencia, por lo cual la empresa envió el borrador del acuerdo al juzgado para que conociera el ánimo conciliatorio que le asistía a las partes.
4. Este acuerdo solo se llevaría a cabo en Audiencia de Conciliación.
5. Al no llevarse a cabo esta Audiencia la parte demandante manifestó el día 26 de marzo de 2021, a este despacho que desistía de la posibilidad de conciliar las pretensiones que tiene que ver con la empresa **PIOONER DE COLOMBIA SDAD LTDA**. Que la parte demandante no presentaría

desistimiento sobre las pretensiones de la demanda en contra de la empresa demandada.

6. La parte demandante se permite informar a su despacho que nunca firmamos un acuerdo o documento de transacción, que lo pretendido con el "DOCUMENTO DE CONCILIACIÓN" era llegar a un acuerdo de conciliación que fuera avalado y aprobado por un Juez de la República. Siempre nos negamos a la figura de TRANSACCIÓN por eso el documento tiene un título de CONCILIACIÓN y en su redacción siempre se redactó con la palabra conciliación. Por lo tanto, solicitamos a su despacho reconsidere su decisión de avalar un documento que no fue autorizado ni firmado como una TRANSACCIÓN y que no puede ser de ninguna forma analizado como una transacción porque el demandante nunca firmo UN CONTRATO DE TRANSACCIÓN.
7. En documento enviado a su despacho de fecha 26 de marzo de 2021 manifestamos a su despacho que no autorizara ni avalara ningún acuerdo de conciliación, puesto que existen dudas sobre la prescripción de la acción para el cobro de derechos ciertos e indiscutibles. Y donde el único perjudicado puede ser el demandante en su patrimonio, teniendo en cuenta que fue la empresa demandada quien incurrió en el error de cotizar por un monto menor al Sistema General de Seguridad Social, los aportes del señor GILDARDO GALLEGO ROJAS, quien sigue siendo el único perjudicado por ese error.
8. Por otro lado, no puede analizarse el documento denominado y titulado "ACUERDO DE CONCILIACIÓN" como un "CONTRATO DE TRANSACCIÓN", pues la voluntad del demandante nunca ha sido acordar mediante la figura de la Transacción la terminación del proceso contra la empresa demandada.
9. Tampoco puede interpretarse que fue palmaria o evidente la voluntad de las partes de dar finalizado el proceso, como lo manifiesta el despacho en auto de fecha 15 de septiembre de 2021, puesto que como se lo manifestamos en oficio de fecha 26 de marzo, esta posibilidad de CONCILIACIÓN solo podría llevarse a cabo en audiencia y nunca manifestamos la voluntad de dar por terminado el proceso mediante la figura de la TRANSACCIÓN.
10. Además, solicito al despacho tenga en cuenta lo manifestado por la parte demandante en oficio de fecha 26 de marzo de 2021, donde manifestamos que no había voluntad para dar por terminado el proceso en contra de la empresa demandada.

11. Por lo tanto, el documento al que hace referencia en despacho debe analizarse como lo que es, es decir un DOCUMENTO DE CONCILIACIÓN, el cual requiere aval de un Juez de la República o de un Centro de Conciliación autorizado. Y no como un CONTRATO DE TRANSACCIÓN, puesto que no lo es.
12. La empresa PIOONER DE COLOMBIA SDAD LTDA sería la única responsable del pago de los aportes y corrección que desde el año 2015 no ha recibido el señor GILDARDO GALLEGO ROJAS. Puesto que la norma establece:

*“La corrección del valor del ingreso base de cotización del afiliado, no producirá efectos retroactivos si ella se presenta después de ocurrido el hecho que da lugar a la prestación salvo en casos especiales que den lugar a modificaciones salariales, tales como una sentencia judicial”.<sup>1</sup>*

13. En virtud que la norma vigente establece que el pago y/o corrección de los aportes no produce efectos retroactivos para el pago de las prestaciones económicas si dicha corrección se presenta después de iniciada una incapacidad; cualquier acuerdo con esta empresa perjudicaría los intereses del trabajador y sus derechos que son irrenunciables
  14. Por lo tanto, mal haría la parte demandante en conciliar las pretensiones de la demanda cuando la corrección del valor del ingreso base de cotización del trabajador en el Formulario de Autoliquidación de aportes, no produce efectos retroactivos para el pago de las prestaciones económicas si dicha corrección se presenta después de iniciada una incapacidad.
1. Los derechos laborales son irrenunciables por lo tanto si se deja por fuera del litigio a la empresa demandada, la decisión de su despacho de dar por terminado el proceso contra la empresa **PIOONER DE COLOMBIA SDAD LTDA**. podría resultar lesiva para el patrimonio y los derechos del demandante.

#### PETICIÓN

2. Por las razones anteriormente expuestas le solicito a su despacho reconsiderar su decisión de fecha 15 de septiembre y en su lugar no dar por terminado el proceso de la referencia en contra de la demandada **PIOONER DE COLOMBIA SDAD LTDA**.
3. Solicito a su despacho no analizar el documento titulado “ Acuerdo de Conciliación” como un contrato de Transacción , pues la parte demandante nunca tuvo la voluntad de firmar un contrato de transacción con la

---

<sup>1</sup> Artículo 23 parágrafo del Decreto 1818 de 1.996

demandada, por eso insistimos que lo firmado es lo que corresponde a un borrador de un Acuerdo de Conciliación.

4. Solicito a su despacho reponer el auto de fecha 15 de septiembre de 2021 es decir no dar por terminado el proceso en contra de la empresa **PIOONER DE COLOMBIA SDAD LTDA.** y en su defecto se sirva fijar fecha de audiencia para para culminar la audiencia de que trata el artículo 80 del c.p.t.

Agradezco su atención.

Cordialmente,

**NOTIFICACIONES:**

La suscrita recibirá notificaciones al correo electrónico: [yuddycalderon@gmail.com](mailto:yuddycalderon@gmail.com), teléfono 3138912737.

Atentamente,



YUDY PATRICIA CALDERON SILVA  
C.C. 53.006.598 de Bogotá  
T.P. 139.036 del C. S. de la J.